

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**  
**Sesión celebrada el 15 de noviembre de 2005**  
**ACUERDO 006**

México, Distrito Federal, a 15 de noviembre de 2005.

Visto: Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud de información número 0001200116405 del 1º de noviembre de 2005, y

**R E S U L T A N D O**

I.- Por solicitud electrónica número 0001200116405 de fecha 1º de noviembre de 2005, presentada a través del Sistema Integral de Solicitudes de Información y dirigida a esta Secretaría de Salud, se solicitó el acceso a la siguiente información:

*“Documentación completa del registro sanitario del producto MATISSE elaborado por la empresa Imagenes (sic) y Medicina S.A. de C.V. Incluyendo sus anexos y manuales.*

*Otros datos para facilitar su localización*

*Numero de Registro Sanitario: 3025E2002SSA. Fechado el: 10 de diciembre del año 2002”.*

II.- Con oficio número 1355 de fecha 1º de noviembre de 2005, la Unidad de Enlace de esta Secretaría, turnó al Titular de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la solicitud de acceso a la información número 0001200116405, materia de la presente resolución, con el objeto de que se localizara la misma.

III.- Junto con la solicitud de información 0001200116405, el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, remitió a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud, el oficio número COFEPRIS/1/OR/530/05, de fecha 8 de noviembre de 2005, mismo que notificó dicha Unidad a este Comité de Información mediante diverso número 1391 de fecha 14 de noviembre de 2005, donde precisó lo siguiente:

*“[...] Al respecto le informo que no es posible entregar copia completa de los registros que solicita el promovente, toda vez que contienen información considerada como reservada; en este sentido, a continuación se enlistan las secciones que constituyen el expediente señalando el carácter de cada una.*

<b>Sección</b>	<b>Carácter</b>
Solicitud	Sólo la carátula de la solicitud se considera con carácter público (1 página), el resto de la solicitud contiene información sobre la fórmula del producto del cual se solicita el registro, por lo que se considera confidencial.
Requisitos de funcionamiento	Documentación con carácter público (2 páginas)
Pago de derechos	Documentación con carácter público (1 página)
Información técnica y científica	Esta sección se considera confidencial por contener investigaciones realizadas por el laboratorio solicitante, que incluyen datos sobre la fórmula del producto del que se requiere registro.
Información para prescribir	Documentación con carácter público (1 página)
Proyecto de etiquetas	Documentación con carácter público (1 página)
Documentación que se presenta cuando se trata de un producto de fabricación externa	La información se considera confidencial, ya que se trata de documentos que contienen datos sobre la formulación del producto.
Dictamen químico	Confidencial porque a partir de la información contenida en este apartado puede deducirse la formulación.
Dictamen médico	Confidencial porque a partir de la información contenida en este apartado puede deducirse la formulación.
Registro emitido	Sólo la carátula del registro se considera con carácter público (1 página), el resto del documento se considera confidencial, ya que contiene datos sobre la fórmula del producto registrado.

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**  
**Sesión celebrada el 15 de noviembre de 2005**  
**ACUERDO 006**

*La información considerada como confidencial en la tabla anterior no podrá ser entregada con base en lo previsto por los artículos 18 fracción I y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, (sic) por haber sido entregada por el particular con tal carácter a esta autoridad, y por considerarse como información reservada en virtud de que por disposición expresa de una Ley la información sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, como es el caso, ya que con base en los artículos 1º, 2º fracciones V y VI, 82 párrafo primero, y 86 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, la información que se solicita es considerada como propiedad industrial y por tanto, se encuentra protegida como secreto industrial. No omito señalar que de conformidad con el artículo 85 de la citada Ley de la Propiedad Industrial, esta autoridad debe abstenerse de revelar el secreto industrial sin causa justificada y sin conocimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.*

*Por lo antes expuesto, solo podrá ofrecerse aquella información que de acuerdo a la tabla se considere pública”.*

Este Comité de Información de la Secretaría de Salud analizó el escrito señalado en el resultando III antes citado, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de Salud es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción III, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70 fracción IV del Reglamento de dicha Ley.

**SEGUNDO.-** Con oficio señalado en el resultando III, se manifestó que solo es posible proporcionar copias de la carátula de la solicitud, requisitos de funcionamiento, pago de derechos, información para prescribir, proyecto de etiquetas y carátula del registro sanitario solicitado, mismo que se pone a disposición del peticionario en 7 fojas.

**TERCERO.-** En el propio oficio antes señalado, el Titular de la citada Comisión Federal, remitió a este Comité de Información, la solicitud 0001200116405, señalando los elementos que fundan su clasificación por lo que se refiere a la información sobre la documentación completa del registro sanitario número 3025E2002SSA referente al producto MATISSE, en razón de que contiene la fórmula del producto del cual se solicita el registro sanitario, información técnica y científica, documentación presentada cuando se trata de un producto de fabricación externa, dictamen químico, dictamen médico y los datos sobre la fórmula del producto registrado contenidos en el registro emitido, cuyo acceso se solicita, los cuales fueron referidos en el resultando III.

**CUARTO.-** Por acuerdo de esta misma fecha, en sesión del Pleno de este Comité de Información de la Secretaría de Salud, se procedió al estudio y análisis de la documentación a que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente:

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**  
**Sesión celebrada el 15 de noviembre de 2005**  
**ACUERDO 006**

Por lo que hace a la información precisada en el considerando Segundo, como lo señaló el órgano desconcentrado, procede la entrega de la misma al peticionario, por tratarse de información con carácter público.

Ahora bien, respecto de la información solicitada por el particular precisada en el considerando Tercero, tal como lo manifestó el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, es entregada con carácter confidencial por los propios particulares a esta Secretaría, por lo que con base en el artículo 18 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe mantener tal naturaleza, a fin de garantizar los intereses tutelados por la legislación de la materia.

Por otra parte, la información precisada en el propio considerando Tercero, también tiene el carácter de reservada, tal como fue clasificada por la unidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con los artículos 1º, 2º, fracciones V y VI, 82, párrafo primero, y 86 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que se advierte que se trata de información relacionada con la formulación de productos de los cuales se solicita el registro sanitario, es decir, información considerada por la citada Ley de la Propiedad Industrial, como propiedad industrial y, por tanto, protegida como secreto industrial.

Aún y cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de sus objetivos es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Propiedad Industrial, considera como secreto industrial, toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma y en el caso concreto, la Ley de la Propiedad Industrial en sus artículos 82, primer párrafo, 85 y 86 Bis, dispone que:

*“Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.”*

*“Artículo 85. Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.”*

*“Artículo 86 Bis La información requerida por las leyes especiales para determinar la seguridad y eficacia de los productos farmoquímicos y agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos quedará protegida en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte”*

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**  
**Sesión celebrada el 15 de noviembre de 2005**  
**ACUERDO 006**

De esta manera, al revelar la información precisada en el considerando Tercero, violaría flagrantemente el secreto industrial a favor del particular, pues de esta información, tal como lo señaló la unidad administrativa resguardante de la misma, se desprende o puede desprenderse la fórmula del producto registrado, que precisamente está protegida como secreto industrial de conformidad con los preceptos establecidos.

Con independencia de lo anterior, el revelar la información mencionada, puede ser constitutivo del delito previsto en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece como figura delictiva el revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, realización de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad.

En razón de los preceptos antes transcritos, se desprende que la información precisada en el invocado considerando Tercero, debe ser efectivamente, considerada como reservada.

De esa suerte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación realizada por la unidad administrativa, respecto de la información requerida en la solicitud número 0001200116405.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario, a través de la Unidad de Enlace, la información señalada en el considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación efectuada por el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respecto de la información señalada en el considerando Segundo, en los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo. Dado que esta información es de carácter reservada y confidencial, guardará ese estado de manera indefinida.

**TERCERO.-** El solicitante de la información, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, sito en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica [www.ifai.gob.mx](http://www.ifai.gob.mx), ligas [obligaciones de transparencia del IFAI](#) y [VIII, Trámites, requisitos y formatos](#).

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**  
**Sesión celebrada el 15 de noviembre de 2005**  
**ACUERDO 006**

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución al peticionario y a la Unidad Administrativa correspondiente, por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de Salud, poniéndose a disposición del solicitante el documento original debidamente firmado de la resolución, en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito, para los efectos conducentes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Salud, Lic. Ignacio Ibarra Espinosa, Presidente del Comité de Información; Dr. Víctor Manuel Guerra Ortiz, Titular de la Unidad de Enlace; y la Lic. María Eugenia Galván Antillón, Titular del Órgano Interno de Control.

**LIC. IGNACIO IBARRA ESPINOSA**

**DR. VÍCTOR MANUEL GUERRA ORTIZ**

**LIC. MA. EUGENIA GALVÁN ANTILLON**

Volante.- 7070